



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00023-00
Demandante	KEITH JOAN BENT MANUEL
Demandado	ORLINA, OLITA, ORNA, DANIEL, AGUSTÍN Y DANFORD REID HENRY), herederos determinados e indeterminados de DANIEL REID FAIQUARE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto de Sustanciación No.	0065021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor KEITH JOAN BENT MANUEL, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-19146, ubicado en el sector denominado "SECTOR LA LOMA", de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

Así las cosas, evidencia el Despacho que dentro del paginario no se allegó el certificado de defunción del señor DANIEL REID FAIQUARE, y teniendo en cuenta de que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor DANIEL REID FAIQUARE, es requisito sine quanon el aporte de dicho documento para proceder con el trámite de la demanda.

Por su parte dentro del plenario se vislumbra que se arrió poder especial el cual no se logra visualizar por quien fue otorgado, toda vez que el mismo no se escaneó el nombre del otorgante o poderdante.

No obstante, a ello, dándole aplicación al numeral 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no sólo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además se debe tener la certeza que es conferido por el poderdante, situación que no se vislumbra en el sub lite.

Por lo anterior y al no estar el certificado antes mencionado, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el certificado de defunción del señor DANIEL REID FAIQUARE, y se aporte el poder otorgado en debida forma, so pena de ser rechazada la demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor **KEITH JOAN BENT MANUEL** contra **ORLINA, OLITA, ORNA, DANIEL, AGUSTÍN Y DANFORD REID HENRY**), herederos determinados e indeterminados de **DANIEL REID FAIQUARE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**